

demás de la provincia, con más de 2.000 habitantes, y en la que se acreditarán las cantidades a que se refiere el apartado 4.2 c) anterior, multiplicadas por cuatro.

Otra nómina para los Ayuntamientos cuya población no exceda de 2.000 habitantes, en la que se les acreditarán las cantidades a que se refiere el apartado 4.3 c) anterior, multiplicadas por dos.

4.5. Las certificaciones a que se refieren los apartados anteriores deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

5. En tanto no se derogue el Decreto 2000/1961, o se den otras normas para la distribución de los precitados recargos, los mandamientos de pago que se expidan en meses sucesivos se justificarán con una o dos nóminas análogas a las mencionadas en el apartado 4.4 anterior, indicándose que la certificación fué unida al mandamiento del mes de abril.

Las entregas a cuenta de estos recargos pueden integrarse en las nóminas que se formalicen en cumplimiento del apartado 2.2.3 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de diciembre de 1962.

6. Dentro del mes siguiente a la fecha en que tenga lugar la derogación del Decreto 2000/1961 y, en todo caso, en el mes de enero de 1964, a la vista de la recaudación obtenida por los recargos de referencia, se abonará en formalización, con aplicación a recursos locales, el equivalente a las entregas a cuenta, efectuadas a las Corporaciones por el ejercicio de 1963, para ingreso simultáneo de su importe en Operaciones Tesoro, Deudores, Anticipaciones, concepto «Entregas a Corporaciones Locales».

La diferencia entre el importe de estos pagos y la recaudación real obtenida por los citados recursos será distribuida en la forma que señale la Junta Central, creada por el artículo cuarto del Decreto 2000 /1961.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 23 de marzo de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

*CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de marzo de 1963 por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 3060/1962, de 23 de noviembre.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Anexo primero a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 25 de marzo de 1963, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Anexo primero. Disposiciones que se convalidan. 1.º Dicitadas por la Presidencia del Gobierno.—En la disposición que figura en quinto lugar, donde dice: «Orden ministerial de 17 de febrero de 1958 sobre exhibición obligatoria de películas nacionales», debe decir: «Orden ministerial de 7 de febrero de 1958 sobre exhibición obligatoria de películas nacionales».

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 12 de marzo de 1963 por la que se prohíbe la fabricación, circulación y venta en España de los llamados «mixtos de cazoleta», pistones, bengalas, juegos artificiales y demás juguetes explosivos infantiles y similares, utilizados para juegos de la infancia, que contengan fósforo blanco.*

Ilustrísimo señor:

En 29 de octubre de 1909 España se adhirió al Convenio Internacional prohibiendo la fabricación, introducción y venta en nuestro país de cerillas que contengan fósforo blanco. La elevada toxicidad de esta sustancia, de posible sustitución por otras no tóxicas, fundamentó dicho Convenio de prohibición. Por iguales razones está justificada la extensión o ampliación de dicha prohibición a la fabricación, circulación y venta de

los llamados «mixtos de cazoleta», pistones, bengalas, juegos artificiales y demás juguetes explosivos infantiles, y similares, utilizados como juegos de la infancia cuando en su composición entra el fósforo blanco, ya que el riesgo de ingestión por los niños especialmente puede ocasionar accidentes mortales.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Sanidad, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se prohíbe la fabricación, circulación y venta en España de los llamados «mixtos de cazoleta», pistones, bengalas, juegos artificiales y demás juguetes explosivos infantiles, y similares, utilizados para juegos de la infancia, que contengan fósforo blanco.

2.º Los Gobernadores civiles, en sus respectivas provincias, vigilarán el cumplimiento de esta Orden, imponiendo las sanciones a que dá lugar el incumplimiento de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical acordado en 15 de diciembre de 1962 entre empresas y trabajadores dedicados a la Captura y Aprovechamiento de Cetáceos en las provincias de La Coruña y Pontevedra.*

Visto el Convenio Colectivo acordado en 15 de diciembre de 1962 entre empresas y trabajadores dedicados a la Captura y Aprovechamiento de Cetáceos, comprendidos en la Reglamentación de 28 de octubre de 1946—Pesca Marítima—y aplicable a las provincias de La Coruña y Pontevedra; y

Resultando que en 21 de febrero último la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro Directivo, con escrito que tuvo entrada en el mismo el 27 siguiente, texto triplicado del Acuerdo, acta final de la deliberación y hoja estadística, al mismo tiempo que informa su alcance y trascendencia en el orden económico social, estimando que debe aprobarse máxime cuando las mejoras económicas aportadas en beneficio del personal no repercuten sobre los precios del sector afectado;

Resultando que entre las estipulaciones pactadas figuran mejoras remunerativas y complementos prestaciones para las bajas originadas por accidente y enfermedad;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por la Comisión y Ponencias Deliberantes en el referido Convenio, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, siempre que no contravenga precepto de superior rango administrativo ni lesione intereses de carácter general;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras se compensen bilateralmente sin alterar el precio básico del Sector Económico, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifica su aprobación y, por tanto, Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo acordado el 15 de diciembre de 1962 entre empresas y trabajadores dedicados a la Captura y Aprovechamientos de Cetáceos para las provincias de La Coruña y Pontevedra.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958; y

3.º Prevenir que contra la presente Resolución no cabe recurso en la vía administrativa, según determina la Orden de 19 de noviembre de 1962, modificando la de 24 de enero de 1959 y artículo 23 del Reglamento para aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.